

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Capitán general de la primera Region, del cual resulta:

Que con fecha 9 de Noviembre de 1912, D. Gabriel Pérez Sánchez demandó en juicio verbal civil á D. Francisco Pérez, segundo Teniente de Caballería retirado, ante el Juzgado municipal de Burgos, sobre pago de 500 pesetas, que á virtud de carta de 1.^o de Noviembre de 1910 le fueron remitidas al demandado, diciéndose en dicho juicio sentencia en 10 de Diciembre de 1912, condenando al referido D. Francisco Pérez al pago de dicha suma y de las costas del juicio:

Que en ejecución de la referida sentencia decretóse por el Juzgado municipal el embargo de los bienes del deudor, exhortando para ello al Juez decano de los municipales de Madrid, correspondiendo al de la Universidad la práctica de aquella diligencia:

Que no hallándose otros bienes pertenecientes al demandado que sus haberes personales, como mi-

litar retirado, se practicó en ellos el embargo en 15 de Febrero de 1913, interesando del Habilitado de Jefes y Oficiales de la escala de reserva retirados de la primera Region la retención de la parte legal del sueldo, que el demandado manifiesta disfruta:

Que dicho Habilitado contestó en 13 de Junio siguiente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.^o de la ley de 29 de Julio de 1908, no podían ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de los Jefes y Oficiales del Ejército, tanto activos como retirados, pudiendo serlo únicamente por deudas nacidas de contratos perfeccionados antes de la promulgación de la citada ley:

Que habiendo insistido el Juzgado en la orden de retención, el Capitán general de la primera Region, en comunicación de 28 de Octubre de 1913, manifestó al Juzgado que el mandamiento de retención del sueldo del segundo Teniente D. Francisco Pérez para el pago de la Deuda que se reclama no debió dirigirse directamente al Habilitado, sino por conducto de la Capitanía General, como terminantemente dispone la regla 2.^a de la Real orden de 7 de Mayo de 1890, y que resultando que la deuda de que se trata fué contraída en el mes de Noviembre de 1910, no cabe someterla á descuento alguno del sueldo, según dispone el artículo 2.^o de la ley de 29 de Julio de 1908:

Que en vista de esta comunicación, el Juzgado municipal de Burgos acordó mantener la jurisdicción y atribuciones que las leyes le confieren para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado ante la invasión cometida en ellas por el Capitán general:

Que remitido, en su consecuencia, el expediente por conducto

del Juez de primera instancia á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, el Fiscal informó:

Que el aludido oficio del Capitán general de la primera Region constituye, en efecto, una invasión en las fundamentales y constitucionales atribuciones de los Tribunales, como únicos llamados á aplicar las leyes é interpretarlas en su caso, tanto para juzgar como hacer ejecutar lo juzgado, sin que en ninguno de ambos momentos puedan las Autoridades ó funcionarios á quienes se recurra por los Juzgados asumir el carácter de Jueces, debiendo limitarse al de meros auxiliares del Tribunal competente;

Que aplicando esta doctrina al caso actual, resulta indudable que sólo el Juez municipal de Burgos, competente para acordar la retención, tenía la facultad de revocar ó reformar este acuerdo; pero no los funcionarios cuyos auxilios reclamó;

Que una cosa es que la retención fuera ó no procedente, según la Ley, y otra la de á quién incumbe y de quién es la responsabilidad de aplicar aquella en la ejecución de la sentencia dictada por el Juez dentro de sus innegables atribuciones;

Que podrá, pues, estar en lo cierto al interpretar esa ley el Capitán general, el Habilitado, y en un error el Juez al mantener la retención; pero sólo éste tiene autoridad para decidir este punto y hacerlo ejecutar;

Que si bien el Habilitado no invadió las atribuciones del Juez por no tener carácter de autoridad, no sucede lo mismo respecto del Capitán general, quien con su oficio invadió aquellas atribuciones haciendo necesaria la interposición del recurso de queja;

Que la Real orden 7 de Mayo de 1890, citada por el Capitán general, consigna en su preámbulo que siendo meramente civil ó privado el derecho de los acreedores, la Administración pública no debe intervenir en las retenciones de sueldos, sino para auxiliar á los Tribunales, debiendo limitarse la jurisdicción de Guerra á las funciones que allí se indican, que no son, por cierto, las de aplicar las leyes en los juicios civiles ó criminales; y que dicha Real orden se refiere exclusivamente á las deudas de los militares en activo y no á los retirados, pues sus haberes no son ya militares, por no afectar ni al servicio del Ejército ni á su organización y constitución. Termina el Fiscal proponiendo que se eleve al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja contra el exceso de la autoridad militar, cometido en perjuicio de las atribuciones del Tribunal municipal de Burgos;

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en acuerdo de 13 de Diciembre de 1913, declaró procedente el recurso, elevando á la Superioridad el expediente, á los efectos que se determinan en el artículo 123 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento, en relación con lo preceptuado en el párrafo 2.^o del 295 de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que en cumplimiento de Real orden de esta Presidencia, el Capitán general de la primera Region, de acuerdo con el dictamen emitido por su Auditor, informa:

Que al dirigir al Juzgado el oficio que ha motivado el recurso de queja, no invadió ni trató de invadir las atribuciones de aquel Tribunal, pues dicho oficio sólo tenía por objeto hacer presente al Juzgado la imposibilidad legal

que existe para llevar á cabo su providencia de embargo;

Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1890, al informante, y no al Habilitado, debió dirigirse el Tribunal exhortante, puesto que aquél carecía de facultades para cumplimentar ó dejar de cumplir lo que se intentaba;

Que prohibiéndose expresamente en el artículo 2.º, en relacion con el 1.º de la Ley de 29 de Julio de 1908 que se hagan descuentos ó retenciones en los sueldos ó haberes de Jefes y Oficiales del Ejército, tanto activos como retirados, para hacer efectivas responsabilidades civiles que provengan de contratos perfeccionados después de publicada aquella Ley, y constando que el originario de este asunto es de Noviembre de 1910, resulta evidente que no se puede retener el haber del segundo Teniente Don Francisco Pérez sin infringir aquella Ley, y se comprende que el informante se hallara imposibilitado de cumplir la providencia del Juzgado, en la que se disponía la retencion de la parte legal del sueldo de dicho Teniente, lo cual nosupone denegacion ni invasion de atribuciones:

Que en varios Reales decretos que cita se resuelven á favor de las Autoridades militares tres recursos de queja que presentan íntima analogia con el actual, pues también en los casos que los motivaron las Autoridades militares se negaron á ordenar los descuentos acordados en haberes de las clases de tropa, fundandose en que son inembargables dichos sueldos, con arreglo al artículo 530 del Código de Justicia militar;

Que en dichas resoluciones vino á reconocerse implícitamente que al negarse á cumplir una providencia firme de un Tribunal que ordena la práctica de una retencion prohibida por la ley, no se invaden las atribuciones del Tribunal que lo acordó;

Que si bien es cierto que en el preámbulo de la Real orden de 7 de Mayo de 1890, invocada por el Fiscal, se dice que, siendo meramente civil el derecho de los acreedores, la Administracion pública no debe intervenir en su realizacion sino para auxiliar á los Tribunales, no lo es menos que también añade que la Autoridad militar, al prestar el auxilio, acordará que se lleve á cabo la retencion reglamentaria, si proce-

de, lo cual equivale á decir que aquélla no debe obrar automáticamente ordenando la retencion en todo caso, sino que tiene facultades para examinar ó decidir si la retencion es ó no procedente y si puede ó no efectuarse;

Que siendo el espíritu de la ley de 1908 impedir que mediante descuentos y mermas en los sueldos de Jefes y Oficiales del Ejército, puedan quedar éstos sin percibir lo que se estime necesario para su sostenimiento con el debido decoro, nadie con más razon que la Autoridad militar se encuentra obligada á velar por su estricta observancia, en defensa de los derechos de los que pertenecen al Ejército;

Que por ello en todos los casos en que se acuerdan retenciones en contra de lo en ella dispuesto, la Autoridad militar procura salvar su responsabilidad haciendo presente á los Tribunales que las acuerdan la imposibilidad de cumplir tales providencias:

Visto el artículo 1.º de la ley de 29 de Julio de 1908, que dice:

«Para reintegrar á las Cajas militares anticipos de pagos y otros cualesquiera créditos ó alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados tanto activos como retirados, podrá ser retenida gubernativamente hasta la cuarta parte de todo haber líquido que al deudor correspondiera percibir, ó el residuo de esta cuarta parte en caso de existir otra retencion»:

Visto el artículo 2.º de la misma ley con arreglo al que:

«Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgacion de esta ley, no podrán ser objeto de retencion ni embargo los haberes personales de los dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales.

»Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedándose expeditas y rigiéndose por la legislacion común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenezcan á los responsables»:

Considerando:

1.º Que el presente caso de queja se ha formulado contra la

negativa del Capitan General de la primera Region á llevar á efecto la retencion del sueldo que como segundo Teniente de Caballería retirado disfruta D. Francisco Pérez, retencion acordada en ejecucion de una sentencia dictada en juicio civil ordinario por el Tribunal municipal de Burgos.

2.º Que la negativa de dicha Autoridad militar se funda en que no pueden retenerse los haberes personales de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgacion de la Ley de 29 de Julio de 1908.

3.º Que tratándose en el caso presente de hacer efectiva una deuda particular precedente de un contrato perfeccionado en el año 1910, y, por consiguiente, en fecha muy posterior á la de la promulgacion de dicha ley, es indudable la procedencia de aplicar al caso actual la terminante prohibicion de aquel precepto legal que ha impedido á la Autoridad militar llevar á efecto la retencion acordada por el Tribunal municipal de Burgos.

4.º Que dicha Autoridad militar no ha invadido las atribuciones propias del referido Tribunal para llevar á efecto la ejecucion de su sentencia, puesto que habiendo ordenado la retencion de la parte legal del sueldo que el deudor disfrutara como segundo Teniente de Caballería retirado, y no existiendo, con arreglo á dicha ley, parte legal susceptible de ser retenida, es evidente que no hubo semejante invasion de atribuciones, las cuales en toda su integridad subsisten para recurrir contra todos aquellos bienes del deudor cuyo embargo las leyes consienten.

5.º Que esta competencia de las Autoridades militares para aplicar la ley de 1908, al tratar de cumplir la providencia del Tribunal municipal, se deduce de modo claro y terminante de lo consignado en el preámbulo de la Real orden de 7 de Mayo de 1890, en la cual, después de manifestar que, siendo, como es, meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administracion no debe intervenir en la realizacion de ese derecho más que para prestar los auxilios

indispensables á los Tribunales de justicia, añade que las gestiones de las dependencias de Guerra deben limitarse en estos asuntos á llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, con lo cual, explícitamente reconoce que dichas Autoridades militares pueden negarse á llevar á efecto las retenciones acordadas en providencias judiciales, cuando legalmente no puedan practicarlas, por existir un precepto de ley que terminantemente lo prohiba.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion General de Obras públicas.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

Fundamentado el formulario para reparacion de explanacion y firme de las carreteras aprobado por Real decreto de 16 de Marzo último en principios análogos á los de su construccion, es decir, en que se entregue el firme consolidado, completando los espesores del existente hasta obtener los que se fijan, y determinando los materiales que le han de constituir, algunas Jefaturas redactaron sus pliegos de condiciones, imponiendo la medicion previa del volumen mínimo de piedra á emplear, condiciones que no pudo admitirse, pues dejaba abierta la puerta á reclamaciones del contratista, tanto si en el acto de la recepcion del firme no alcanzaba éste los espesores fijados una vez que había empleado la cantidad que el Estado estimaba necesaria, cuanto si quedando dentro de aquéllos, á juicio del Ingeniero, no estaba suficientemente consolidado por la misma razón anteriormente expresada; pero teniendo en cuenta las opiniones expuestas por aquéllas, muy respetables tanto por la práctica que hay que suponer en los que las emiten, como por el celo que ello demuestran por el servicio podría transformarse el sistema recibiendo el volumen de piedra macha-

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2 015.

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1914

Balance general de comprobación y saldos en el mes de Julio.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.919.759	44	»	»	2.919.759	44	»	»
2	Valores independientes del presupuesto.	»	»	2.919.759	44	»	»	2.919.759	44
45	Depósitos en garantía.	179.537	31	29.004	12	150.533	19	»	»
46	Depositantes.	29.004	12	179.537	31	»	»	150.533	19
62	Depositario.	904.020	28	804.122	43	99.897	85	»	»
6	Resultas de Ingresos.	»	»	1.938	29	»	»	1.938	29
7	Presupuesto de 1914.	4.113.373	08	4.072.419	78	40.953	30	»	»
8	Capítulo 1.º—Rentas.	12.671	50	2.866	70	9.804	80	»	»
»	» 3.º—Donativos.	»	»	»	»	»	»	»	»
9	» 4.º—Repartimiento.	1.048.631	75	531.146	14	517.485	61	»	»
»	» 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	»	»	»	»	»	»	»	»
58	» 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	453.653	39	165.135	32	288.518	07	»	»
11	» 7.º—Extraordinarios.	200	»	75	»	125	»	»	»
12	» 8.º—Arbitrios especiales.	40.050	»	17	50	40.032	50	»	»
13	» 10.—Enajenaciones.	15.000	»	»	»	15.000	»	»	»
53	Capítulo 1.º—Administración provincial.	60.073	50	114.398	»	»	»	54.324	50
55	» 2.º—Servicios generales.	14.450	76	73.194	»	»	»	58.743	24
59	» 3.º—Obras obligatorias.	101.437	28	222.921	53	»	»	121.484	25
18	» 4.º—Cargas.	45.252	99	68.892	99	»	»	23.640	»
56	» 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	39.273	25	93.899	»	»	»	51.625	75
57	» 6.º—Beneficencia.—Gastos.	448.048	47	854.407	»	»	»	406.358	53
21	» 7.º—Corrección pública.	11.966	58	46.355	20	»	»	34.388	62
22	» 8.º—Imprevistos.	2.925	82	13.419	17	»	»	10.493	35
23	» 10.—Carreteras.	27.831	09	78.789	75	»	»	50.958	66
24	» 12.—Otros Gastos.	1.976	69	4.930	»	»	»	2.953	31
25	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	7.693	»	1.964	50	5.728	50	»	»
26	» » 4.º—Repartimiento.	997.924	69	71.109	71	926.814	98	»	»
27	» » 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000	»	»	»	126.000	»	»	»
28	» » 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	397.292	15	127.330	93	269.961	22	»	»
42	» » 7.º—Extraordinarios.	144.795	30	1.801	20	142.994	10	»	»
29	» » 8.º—Arbitrios especiales.	827.508	»	»	»	827.508	»	»	»
30	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	2.166	56	4.198	75	»	»	2.032	19
31	» » 2.º—Servicios generales.	40	»	871.487	10	»	»	871.447	10
32	» » 3.º—Obras obligatorias.	»	»	202.077	61	»	»	202.077	61
33	» » 4.º—Cargas.	2.367	09	460.476	41	»	»	458.109	32
34	» » 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	10.687	50	250.799	64	»	»	240.112	14
35	» » 6.º—Beneficencia.—Gastos.	32.662	23	471.117	04	»	»	438.454	81
36	» » 7.º—Corrección pública.	1.149	14	68.358	80	»	»	67.209	66
37	» » 8.º—Imprevistos.	901	88	13.201	87	»	»	12.299	99
38	» » 10.—Carreteras.	911	60	200.307	42	»	»	199.395	82
39	» » 12.—Otros Gastos.	»	»	141	80	»	»	141	80
40	Libramientos en suspenso.	5.095	30	1.836	50	3.258	80	»	»
41	Depositario por pagos á formalizar.	1.836	50	5.095	30	»	»	3.258	80
14	Capítulo 14.—Reintegros.	1.000	»	634	99	365	01	»	»
60	Banco de España.	60.000	»	»	»	60.000	»	»	»
61	Depositario cuenta corriente en Banco de España	»	»	60.000	»	»	»	60.000	»
	SUMAS.	13.089.168	24	13.089.168	24	6.444.740	37	6.444.740	37

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 13.089.168'24

Valladolid 31 de Julio de 1914.—El Contador, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º El Presidente, *L. Conde*.—Comision provincial.—Sesion del 8 de Agosto de 1914.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—*Espinosa*.—*Rodriguez*.—*Flores*.—*Jalon*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

cada y empleándola después no determinando espesores, sino fijando el personal los puntos de empleo, y limitándose la recepción á cerciorarse de la completa consolidacion del firme y buenas condiciones de su superficie.

Dos dificultades se presentan para la aplicacion de este sistema, partiendo siempre de la base de que en caso alguno se ha de ocupar la carretera con acopios ni aun transitoriamente, y son:

La primera, la necesidad de establecer los depósitos para colocar la piedra machacada destinada á cada kilómetro y organizar los transportes desde éstos á los puntos de empleo en condiciones tales, que al efectuar los de dicho material ya recibido hasta aquéllos, no puedan originarse confusiones entre éste ya de propiedad del Estado y el que el contratista esté llevando para constituir nuevos depósitos para la reparacion de otros kilómetros, y

Segunda, la necesidad de una gran vigilancia y cuidado por parte del personal encargado de aquélla, para que el material se lleve á los puntos más convenientes de la obra, y no á aquéllos que por menor recorrido ó más facil empleo convenga al contratista, ya que no es posible precisar previamente el reparto de una manera exacta; pero en los casos en que á juicio de los Ingenieros encargados responsables de la obra y de los Ingenieros Jefes responsables del servicio, las circunstancias de localidad permitan salvar ambas dificultades, no hay razón para que no se aplique tal sistema si lo estiman más oportuno, y en su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se remita á las Jefaturas de Obras Públicas el formulario número 2 para redaccion de proyectos de reparacion, de explanacion y firme de las carreteras, á fin de que siempre que los Ingenieros estimen puede aplicarse sin riesgo para los intereses del Estado, lo hagan exponiendo claramente en la Memoria y en el informe las razones que aconsejan y justifican su adopcion.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, *Abilio Calderón*.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta del 7 de Agosto de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.000.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Julio último, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 1.º.—Se aprobó el pliego de condiciones con el fin de arrendar novillos de lidia para las fiestas que se celebren durante la próxima feria de San Antolín, así como el que ha de regir para la construcción de la plaza en que aquéllos han de ser lidiados.

Fué aprobado un proyecto para realizar obras de ampliación en el Matadero municipal, con destino al sacrificio de reses de cerda, acordándose también que, si es preciso, se verifiquen en su día las adiciones que á dichas obras se consideren convenientes.

Se concedió socorro á un enfermo pobre, para trasladarse al Hospital provincial de Valladolid.

Teniendo noticia de la próxima visita oficial que ha de hacer á ésta población el Excelentísimo señor Capitan General de la 7.ª Región, se acordó acudir al recibimiento y obsequiar á dicha superior autoridad militar.

Día 8.—Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Se aprobó la cuenta de Depositaria correspondiente al segundo trimestre del corriente año, importando el cargo 46.510 pesetas y 18 céntimos, la data 28.881 pesetas y 07 céntimos, y resultando una existencia de 17.629 pesetas y 11 céntimos.

Concedióse licencia á Eusebio Gimeno, para reparar una casa en la calle del Arrabal de Salamanca; y se acordó exigir la presentación de plano á Anacleto Escribano, para resolver sobre la demolición y reedificación de una casa en la propia calle.

Fué concedida la vecindad solicitada por Pedro Lopez Barrios.

Pasó á informe de la Comisión de Fiestas y del Director de Obras municipales, una instancia del arrendatario del Teatro de Isabel la Católica, pidiendo se lleven á efecto reformas y reparaciones en el decorado, mobiliario y edificio.

A informe de la Comisión de Administración, Hacienda y Fomento, pasó una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, solicitando en nombre de la Jefatura de Obras públicas, que se conceda á la misma una parcela de terreno para construir un almacén con destino á herramientas.

Se designó una Comisión especial para que entienda sobre lo solicitado por el Director del Colegio de San Antolín, respecto á aumento de subvención ó que se le facilite edificio más amplio para instalar dicho Centro de enseñanza.

Fué acordado que por la Comisión forestal, en unión de otra militar, se reconozcan terrenos en este término municipal para campo de tiro de las fuerzas de esta guarnición.

Día 15.—Se acordó declarar fijadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1913, y que se expongan al público por quince días, para que pasen después á la Junta municipal.

Quedó ocho días sobre la mesa una liquidación practicada de un crédito reconocido en el presupuesto de 1911, y pendiente de pago á los Médicos y Farmacéuticos titulares.

Fué aprobado el programa de festejos para la próxima feria de San Antolín.

Pasó á informe de la Comisión de Administración y Hacienda, una petición de los Maestros Auxiliares de las Escuelas de esta villa, sobre que se les reconozca y conceda el derecho á casa-habitación.

Se concedió licencia para hacer obras de limpieza en la atarjea de una casa de la calle de Gamazo.

Fué concedido un socorro á un vecino pobre para tomar baños medicinales.

Se acordó el pago del socorro correspondiente á un individuo que cumple pena de arresto menor en la Casa Consistorial, siempre que el referido penado sea pobre.

Día 22.—Se acordó nombrar Comisionado para el ingreso de mozos en la Caja de Reclutas, al Oficial del Ayuntamiento D. Victoriano Hernandez.

Fué designado el Concejal señor Pascua', para que con el señor Alcalde, asista á dos subastas de contratos municipales.

Con el fin de proponer lo oportuno sobre la reorganización del Cuerpo de bomberos, se acordó

que informe la Comisión municipal de incendios.

Se concedieron licencias para verificar obras en casas de las calles de Carrera y de San Roque.

Se acordó el nombramiento de una Comisión especial que se encargue de proponer temas referentes á las Haciendas municipales, para ser discutidos en una próxima Asamblea de Ayuntamientos.

Día 31.—Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Agosto, que asciende á la cantidad de 30.526 pesetas y 22 céntimos.

Se acordó declarar fijadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1905 á 1910, y que se expongan al público por quince días, para que pasen después á la Junta municipal.

Fué autorizado el señor Alcalde para gestionar la adquisición de local y camas, con destino á la Guardia civil que se concentre en esta población.

Se concedieron varios socorros para tomar baños medicinales.

Fué aprobada la liquidación de un crédito reconocido á favor de los Médicos y Farmacéuticos titulares.

Se adjudicaron definitivamente las subastas de arriendo de novillos de lidia, para las fiestas que se celebren durante la próxima feria de San Antolín, y la construcción de la plaza en que aquéllos han de ser lidiados.

Se concedieron licencias para construir un horno en una casa de la calle del Pozo, con destino á la fabricación de pan, y para abrir un hueco en otra casa de la Plazuela del Sol.

Quedó enterada la Corporación de las subvenciones concedidas por el Estado para la Fiesta del Arbol, y con destino á un concurso de ganados.

Medina del Campo á 3 de Agosto de 1914.—El Secretario, Millán Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesión.

Medina del Campo á 4 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día de ayer, acordando su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 8 de Agosto de 1914.—El Secretario, Millán Miguel.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano F. Molon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.012.

NOTIFICACION POR CÉDULA.

Sentencia.—En la villa de Alcazarén á ocho de Agosto de mil novecientos catorce. El Tribunal municipal compuesto del señor Juez Don Salustiano Ruiz García y señores Adjuntos Don Antonio Vallelado Negro y Don Julio Villarreal de Evan, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante Don Maximino de Frutos García, casado, labrador, mayor de edad y de esta vecindad, y de la otra como demandado D. Paulino Puerta Lozano, mayor de edad y vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Paulino Puerta Lozano, á que dentro del término de tercero día de ser firme esta sentencia pague al demandante Don Maximino de Frutos García, la cantidad reclamada de trescientas veintiseis pesetas cincuenta céntimos, á las costas y gastos del presente juicio y declaramos por ratificado el embargo preventivo causado en bienes del Don Paulino Puerta Lozano con fecha veinticinco de Junio último.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Salustiano Ruiz.—Antonio Vallelado.—Julio Villarreal.

Pronunciamiento.—Pronunciada y publicada fué la precedente sentencia por los señores que la autorizan en el día de su fecha de que doy fé.—Constantino Herrero.

Y para que tenga efecto la notificación al demandado D. Paulino Puertas Lozano, de la sentencia precedente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en virtud de lo ordenado por el señor Juez municipal, se hace por medio de la presente inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y surta los efectos consiguientes.

Alcazarén diez de Agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario, Constantino Herrero.

126

Imprenta del Hospicio provincial